

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Luz Dary Meneses Representante de Milán Stiven López Meneses  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00466  
Sentencia: 31 de mayo de 2017

CONSTANCIA SECRETARIAL. Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 31 de mayo de 2017, se dispuso:

“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la seguridad social del menor Milán Stiven López Meneses, identificado con NUIP 1'092.000.085, contra Cafesalud E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Cafesalud E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, proceda de una parte, a garantizar el transporte interno que requiere el menor Milán Stiven López Meneses, y su acompañante, a efectos de asistir a las terapias de índole ocupacional, fisioterapia y de foniatría y fonoaudiología, conforme lo dispuso el galeno, esto es, por tres meses, 20 secciones de cada una por mes, para un total de 60, y de otra, a SUMINISTRAR el “hierro” y “pediasure”, de acuerdo a las indicaciones del médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a Cafesalud E.P.S., que, en adelante, garantice el suministro de pañales al menor Milán Stiven López Meneses, en la talla, modalidad y durante el tiempo que el médico tratante indique, para lo cual en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deberá remitirse al menor a consulta externa a efectos de que el galeno de las indicaciones al respecto.....”

2. El 14 de febrero cursante, Luz Dary Meneses, allegó escrito, mediante el que manifestó que Medimás “No ha cumplido con la entrega de **MEDICAMENTOS, PAÑALES, VALORACIÓN DE ODONTOLGIA PEDIATRICA CON SEDACION, ELECTROENCEFALOGRAMA, RXDE PELVIS**, las cuales han sido autorizadas para farmacias que no existen o entidades que no tiene contrato, empeorando el estado de salud de mi nieto el cual, con diagnóstico de **RETARDO DEL DESARROLLO, RETARDO DEL NEURODESARROLLO...**”

3. Como soporte de su dicho, anexó tres órdenes del **26 de noviembre de 2019**, en el que consta que al niño Milán Stiven López Meneses, le ordenaron los siguientes exámenes: **i) Rayo X de pelvis Ap en neutro y abducción; ii) Electroencefalograma; soporte de sedación para consulta de apoyo diagnostico; iii) consulta con neurología pediátrica; y iv) odontología.**

4. Medimás presentó informe el 1º de abril de 2020, en el que manifestó que: “ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Luz Dary Meneses Representante de Milán Stiven López Meneses  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00466  
Sentencia: 31 de mayo de 2017

*médico como se demuestra en la relación deservicios autorizados, SIN QUE EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA”.*

4. No obstante, de la lectura del cuadro que adjunta se observa que la última orden para servicios médicos es de **octubre de 2019**, sin que haya acreditado autorización y realización efectiva de los exámenes ordenados en el mes de noviembre de ese año; y si bien se expidió autorización para los pañales hasta el 16 de marzo de 2010 no acreditó su entrega.

5. Aunado, de acuerdo con la comunicación establecida al abonado telefónico 3133554087, la madre del infante, señora Luz Dary Meneses, informó que la EPS continua trasgrediendo los derechos del niño, porque: **“no le ha garantizado el transporte interno con un acompañante a efecto de asistir a las terapias ocupacionales, ni le han autorizado la valoración con el pediatra, el electroencefalograma y RX de pelvis, como tampoco el suministro de los medicamentos: pediasure, hierro y pañales, a pesar que presentó las fórmulas”**

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado al doctor Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la c.c. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS y Presidente Suplente, de los escritos allegados por la parte actora los días 14 de febrero de 2020 y de lo manifestado por la accionante el 22 de julio del cursante, y **REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ**, al citado funcionario para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, presente informe sobre lo referido por la accionante.

De lo actuado deberá rendir informe en el término señalado, **so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.**

**SEGUNDO. REQUIERASE** a Freidy Darío Segura Rivera, en su condición de Representante Legal de Medimás EPS o quien haga sus veces, para que en el mismo término indique quien es actualmente el Superior Jerárquico de la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela, **OFÍCIESE** a la Cámara de comercio de Bogotá, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

**CUARTO. ÍNSTESE** a la señora Luz Dary Meneses, que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si Medimás ya normalizó la prestación de los servicios de salud que necesita el menor Milán Stiven

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Luz Dary Meneses Representante de Milán Stiven López Meneses  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00466  
Sentencia: 31 de mayo de 2017

**López y para que aporte la orden médica de entrega de medicamentos, pañales y pediasure, así sean de fechas anteriores.**

**QUINTO. OFICIESE**, igualmente a la abogada MILENA JACOME, apoderada de MEDIMÁS, a su correo electrónico y al teléfono celular 314-4029866, remitiéndole copia de esta providencia, del escrito del accionante y sus anexos, con la finalidad que preste su colaboración como profesional del derecho de Medimás, realizando las diligencias que sean necesarias para normalizar la atención médica del accionante, dejando desde ya claro que **no es** intención del despacho abrir incidente en su contra, pero es usted la **única que responde y presta su diligente colaboración** para obtener soluciones prontas y eficaces.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión de inmediato a los requeridos, por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Neftalí Contreras  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00524  
Sentencia: 9 de junio de 2017

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 9 de junio de 2017, se dispuso:

*“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales del señor Neftalí Contreras Ortega identificado con C.C. No. 13.221.688, contra Cafesalud EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a Cafesalud EPS que en adelante, una vez el actor radique la solicitud de medicamentos pertinente, sin que la misma sea entregada en su totalidad y en forma oportuna por la IPS que corresponda, disponga y garantice la entrega domiciliaria de la medicina completa o restante que le sea ordenada al señor Neftalí Contreras Ortega en relación al diagnóstico confirmado de síndrome mielo proliferativo tipo trombocitemia esencial, hasta tanto dicha entidad logre demostrar que ha removido las barreras administrativas, fijando un dispensario de medicamentos en la localidad Juan Atalaya – Doña Ceci que corresponde al domicilio del genitor....”*

2. El 14 de febrero cursante, Neftalí Contreras, allegó escrito, mediante el que manifestó que Medimás *“No ha cumplido con la entrega total de los medicamentos ordenados por el médico tratante que son 2 y 3 cajas y solo entregan una y se quedan con la fórmula y los restantes, no certifican lo que queda pendiente para entregar.... Es que para la entrega es de 10 a 15 días y esto produce un gasto, no se puede cortar el tratamiento, se vuelven a subir las plaquetas en la sangre y corre peligro de un infarto cardiovascular...”*,

3. Como soporte de su dicho, anexó la orden del **29 de abril de 2019**, en el que consta lo ordenado por el galeno tratante en cuanto al medicamento hidroxiurea cajas x 500mg.

4. Aunado, de acuerdo con la comunicación establecida al abonado telefónico 3115143821, el señor Neftalí Contreras, informó que la EPS continúa trasgrediendo

sus derechos, porque: **“no le ha garantizado la entrega de los medicamentos correspondientes a su padecimiento “síndrome mielproferativo tipo trombocitemia esencial a causa de una embolia cerebral”, igualmente alegó que solo le hacen entrega de 1 caja de medicamentos, siendo de 2 o 3 cajas que deben suministrarle”**

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado al doctor Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la c.c. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS y Presidente Suplente, de los escritos allegados por la parte actora los días 14 de febrero de 2020 y de lo manifestado por la accionante el 22 de julio del cursante, y **REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ**, al citado funcionario para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, presente informe sobre lo referido por la accionante.

De lo actuado deberá rendir informe en el término señalado, **so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.**

**SEGUNDO. REQUIERASE** a Freidy Darío Segura Rivera, en su condición de Representante Legal de Medimás EPS o quien haga sus veces, para que en el mismo término indique quien es actualmente el Superior Jerárquico de la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela, **OFÍCIESE** a la Cámara de comercio de Bogotá, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

**CUARTO. ÍNSTESE** al señor Neftalí Contreras, que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **si Medimás ya normalizó la prestación de los servicios de salud que necesita y para que aporte la orden médica de la entrega de medicamentos, así sean de fechas anteriores.**

**QUINTO. OFÍCIESE**, igualmente a la abogada MILENA JACOME, apoderada de MEDIMÁS, a su correo electrónico y al teléfono celular 314-4029866, remitiéndole

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Neftalí Contreras  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00524  
Sentencia: 9 de junio de 2017

copia de esta providencia, del escrito del accionante y sus anexos, con la finalidad que preste su colaboración como profesional del derecho de Medimás, realizando las diligencias que sean necesarias para normalizar la atención médica del accionante, dejando desde ya claro que **no es** intención del despacho abrir incidente en su contra, pero es usted la **única que responde y presta su diligente colaboración** para obtener soluciones prontas y eficaces.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión de inmediato a los requeridos, por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b></p> <p>San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b></p> <p>Secretaria</p>
---

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Luis Alfonso Velandia Arévalo  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00954  
Sentencia: 12 de septiembre de 2017

CONSTANCIA SECRETARIAL. Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 12 de septiembre de 2017, se dispuso:

**“...PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de Luis Alfonso Velandia Arévalo, identificado con CC. No. 13.481.510, contra Medimas EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Medimas EPS que atendiendo el delicado estado de salud de Luis Alfonso Velandia Arévalo, proceda en forma inmediata a autorizar y remitir al paciente a IPS adscrita a su red prestadora de servicios, en la que se le garantice al mismo la práctica de “resección transuretral de tumor vesical”, ordenada por su médico tratante desde el 25 de agosto del cursante, bien sea en la ciudad de Cúcuta o en cualquier otro municipio en el que haya disponibilidad de prestar el servicio.

**TERCERO: ORDENAR** a Medimas EPS que en adelante garantice a Luis Alfonso Velandia Arévalo el acceso efectivo al servicio de salud respecto de la patología carcinoma in situ de la vejiga, lo que incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no, todo lo cual debe prestarse de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, hasta tanto se logre la recuperación total de la paciente y así lo certifique su médico tratante.

**CUARTO: ORDENAR** a Medimas EPS que en caso remitir a Luis Alfonso Velandia Arévalo a otro lugar diferente a su domicilio para continuar el tratamiento de la patología carcinoma in situ de la vejiga, autorice y pague los gastos de transporte, hospedaje y alimentación necesarios para el actor y un acompañante a efectos de que los procedimientos que le sean ordenados cumplan su efectividad y se torne en ilusoria la recuperación de su salud...”

2. El 28 de enero cursante, Luis Alfonso Velandia Arévalo, allegó escrito, mediante el que manifestó lo siguiente:

Yo LUIS ALFONSO VELANDIA ARÉVALO identificado con cedula ciudadanía No. 13.481.510 de Cúcuta, en mi condición de paciente afiliado a MEDIMAS EPS, y como accionante de la acción de desacato contra MEDIMAS EPS, mediante radicado número 54-001-4189-003-2018-011426-01; solicito de manera urgente que no archiven esta acción de desacato contra MEDIMAS EPS; ya que no entiendo porque van a tomar esta medida sin que MEDIMAS EPS haya cumplido esta tutela a mi favor, ya que siempre han evadido la responsabilidad y a la fecha no han cumplido la medida de programar una cita con un UROLOGO ONCOLOGO, especialista en cáncer de Vejiga, para que revise y tome medidas de la enfermedad de cáncer de vejiga que me fue diagnosticada desde el año 2018. Entonces no entiendo porque van a archivar el proceso contra MEDIMAS EPS, sin que ellos empiecen a cumplir con la medida.

Esta solicitud la hago con base en un oficio que recibí el día 27 de Enero de 2020, donde anuncian el archivo de la tutela N° 2017-00954-00, teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio. Sobre esta afirmación debo decir que nosotros siempre hemos estado encima de MEDIMAS EPS para que nos cumplan, pero no ha sido posible ni mostrando la tutela a favor nuestro. Por esto solicitamos no archivar la medida en contra de MEDIMAS EPS.

Sin otro particular agradezco la atención a la presente y esperando una pronta y positiva respuesta a la dirección MZ H1 lote 13 primera etapa de Atalaya, Cúcuta – Norte de Santander.

LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO  
CC 13.481.510 expedida en Cúcuta  
Celular: 3112822303

28 ENE '20 10:15:00450

FLS.: L. FIRMA:

JUZGADO 02 PCCH CUC

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Luis Alfonso Velandia Arévalo  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00954  
Sentencia: 12 de septiembre de 2017

3. Aunado, de acuerdo con la comunicación establecida al abonado telefónico 3112822303, el señor Luis Alfonso Velandia, informó que la EPS continúa trasgrediendo sus derechos, porque: **“no le ha garantizado la práctica del procedimiento denominado “resección transuretral de tumor vesical”, igualmente alegó que no le han programado cita con el especialista en Oncología Urológica.”**

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado al doctor Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la c.c. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS y Presidente Suplente, de los escritos allegados por la parte actora los días 28 de enero de 2020 y de lo manifestado por la accionante el 22 de julio del cursante, y **REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ,** al citado funcionario para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, presente informe sobre lo referido por la accionante.

**SE ADVIERTE** que nos encontramos frente a un requerimiento de salud para el tratamiento de la patología carcinoma in situ de la vejiga, por lo que se ordenó a Medimás EPS garantizarle a este el tratamiento de manera integral

De lo actuado deberá rendir informe en el término señalado, **so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.**

**SEGUNDO. REQUIERASE** a Freidy Darío Segura Rivera, en su condición de Representante Legal de Medimás EPS o quien haga sus veces, para que en el mismo término indique quien es actualmente el Superior Jerárquico de la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela, **OFÍCIESE** a la Cámara de comercio de Bogotá, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

**CUARTO. ÍNSTESE** al señor Luis Alfonso Velandia Arévalo, que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si **Medimás ya normalizó la prestación de los servicios de salud que necesita y para que aporte la autorización de la cita con el especialista en Oncología Urológica, seguidamente la práctica del procedimiento resección transuretral de tumor vesical, así sean de fechas anteriores.**

**QUINTO. OFÍCIESE**, igualmente a la abogada MILENA JACOME, apoderada de MEDIMÁS, a su correo electrónico y al teléfono celular 314-4029866, remitiéndole copia de esta

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Luis Alfonso Velandia Arévalo  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00954  
Sentencia: 12 de septiembre de 2017

providencia, del escrito del accionante y sus anexos, con la finalidad que preste su colaboración como profesional del derecho de Medimás, realizando las diligencias que sean necesarias para normalizar la atención médica del accionante, dejando desde ya claro que **no es** intención del despacho abrir incidente en su contra, pero es usted la **única que responde y presta su diligente colaboración** para obtener soluciones prontas y eficaces.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión de inmediato a los requeridos, por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Álvaro Ruvian Carrascal Agente oficioso de Álvaro Ruvian  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00339  
Sentencia: 11 de abril de 2018

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente expediente y considerando la comunicación establecida al abonado telefónico 3124844239, el señor Álvaro Ruvian Carrascal, informó que la EPS le ha garantizado la práctica del procedimiento biosida prostática, igualmente la entrega de los medicamentos a su señor padre Álvaro Ruvian, el Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO. CIERRESE** el presente tramite y procédase su archivo, hasta tanto medie petición de parte.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito y publíquese en estado de tutelas.

#### NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.033 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

*Yesenia Ines Yanett Vasquez*  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de julio dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Maritza Franklin Martínez-Representante de Luciana Hernández Franklin</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Coomeva EPS</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Primera</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Ampara derecho a la salud y a la vida</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-002-2018-0014-00</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>23 de enero de 2018</b>

De acuerdo con el certificado de Existencia y Representación de Coomeva EPS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 1 de julio de 2020, en la cual en la página 8, la Junta Directiva mediante acta N°. 334 del 31 de octubre de 2019, nombro como Representante Legal Para efectos Judiciales al doctor Nelson Infante Riaño, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.237, sin que a la fecha se le haya revocado tal poder, igualmente mediante acta 338 de del 29 de enero del 2020, donde se identifica como Representantes Para Efectos Judiciales a los doctores Catalina Quintero Rojas y Elkin Emilio Martínez Peña, identificados con cedulas de ciudadanía números 52.963.265 y 18.505.857, respectivamente.

Posteriormente la EPS Coomeva, mediante escritos allegados el 17 de junio hogaño, ratifica a los funcionarios mencionados anteriormente como los encargados de cumplimiento de fallo de tutela en la Zona Centro, la cual abarca a las ciudades de Barrancabermeja, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cúcuta, Yopal y Neiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho

**DISPONE,**

**PRIMERO: HACER EXTENSIVO** el requerimiento efectuado en auto del 3 de junio de la presente anualidad a los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, como Representantes Para Efectos Judiciales de Coomeva EPS, según Actas N°. 334 del 31 de octubre de 2019 y 338 de 29 de enero de 2020, respectivamente, como último requerimiento, de lo cual deberán rendir informe en el término de la distancia, y tan pronto reciba esta providencia, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra. **CORRASE TRASLADO** de los escritos allegados por la parte accionante el día 12 y 17 de junio hogaño.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Doctora Ángela María Cruz Libreros, en su condición de Gerente General de Coomeva EPS SA o quien haga sus veces, en calidad de Superior Jerárquico de los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a sus subalternos lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 199.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la actora – señora Maritza Franklin Martínez-Representante de Luciana Hernández Franklin, el escrito allegado por Coomeva EPS el día 17 de junio de 2020, e **Instense** para que informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov**, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 33 fijado hoy 27- de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de julio de dos mil veinte.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Yolanda Estrella Jiménez  
Suarez  
**Accionado:** Comparta EPS  
**Instancia:** Primera  
**Decisión:** Ampara derecho a la salud y  
vida digna  
**Radicado:** 54-001-4189-002-2018-00482-00  
**Sentencia:** del 15 de mayo de 2018

Teniendo en cuenta el escrito allegado por Comparta EPS, el 21 de julio del cursante, en el que refirió que,

**FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO**, identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de Gestor Jurídico de Tutelas de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S, me permito remitir informe de acuerdo al requerimiento presentado por su despacho, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. En lo que tiene que ver con el presente informe, me permito manifestarle su señoría que nuestra entidad ha ejecutado todas las gestiones y acciones necesarias para garantizar el acceso a la salud del usuario y ha ejecutado de manera efectiva lo ordenado mediante fallo de tutela, en los términos establecidos en la parte resolutive de la sentencia, acatando lo establecido en la Constitución y la Ley, sin vulnerar los derechos invocados por la parte actora y que dieron origen al desacato, tal y como se ha informado en los memoriales allegados; sin embargo mediante auto de fecha 03 de junio de 2020 se requirió a la parte actora para que se pronunciara respecto a lo manifestado por nuestra entidad, pero a la fecha ha guardado silencio, por lo tanto se solicita el **ARCHIVO DEL DESACATO**.
2. Con lo anterior es claro que la E.P.S-S, no está desacatando en ningún momento lo ordenado por su despacho mediante fallo de tutela ni está vulnerando derecho fundamental alguno sino que, al contrario, está dando cumplimiento a lo establecido en el SGSSS, que establece como su función primordial la de prestar la atención a los beneficiarios del Sisben como en el presente caso lo está realizando de conformidad con la ley.
3. Consideramos que un incidente de desacato es absolutamente innecesario, toda vez que los servicios por parte de nuestra EPS-S han sido autorizados, garantizados y al promoverlo sin razones válidas simplemente se está generando un desgaste administrativo y se está poniendo en duda el buen nombre de nuestra institución como entidad prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado.

- Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada C NI
4. Es necesario resaltar que cada vez que se requiera cualquier servicio a favor del paciente, debe acercarse a las oficinas de COMPARTA EPS-S más cercana y radicar las respectivas órdenes médicas, historia clínica, autorizaciones y demás documentos que se consideren pertinentes y conducentes para garantizarle el servicio junto con sus debidos soportes, además para hacer el respectivo retiro de las autorizaciones que tenga pendiente.
  5. **ES DE MANIFESTAR SEÑOR JUEZ QUE EL SUSCRITO FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO SE ENCUENTRA OCUPANDO EL CARGO DE NUEVO GESTOR JURIDICO DE TUTELAS DE COMPARTA EPS-S, POR TAL MOTIVO ES NECESARIO NOTIFICARLO DE DICHAS NOTIFICACIONES PARA RESPETAR EL DEBIDO PROCESO AL CORREO ELECTRONICO [notificacion.judicial@comparta.com.co](mailto:notificacion.judicial@comparta.com.co)**

(...) Finalmente solicito lo siguiente,

#### PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito manifestar al señor Juez, que COMPARTA EPS-S dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por su despacho en los términos establecidos en la parte resolutive de la sentencia, acatando lo establecido en la Constitución y la Ley, sin vulnerar los derechos invocados por la parte actora; por tanto me permito solicitar a su señoría:

- Que se **ABSTENGA** de Decretar e iniciar procedimiento de sanción alguna contra COMPARTA EPS-S.
- **Archivar las diligencias que se encuentren pendientes en vista del silencio guardado por la parte actora.**

#### ANEXOS Y PRUEBAS

- Consolidado de servicios prestados a favor de la usuaria.
- Copia del poder otorgado al suscrito para obrar.

En razón de lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

**DISPONE,**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la actora – señora Yolanda Estrella Jiménez Suarez, el escrito allegado por Comparta EPS el día 21 de julio de 2020, e **Ínstense** para que informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov**, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

**CUARTO: REQUERIR** a Fabio José Sánchez Pacheco, en calidad de Gestor Jurídico de Tutelas de Comparta EPS y/o a quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 15 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO:** Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.33 fijado hoy 27 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de julio dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Deisy Rubiela Morantes Representante de Sarith Paulina Reyes Morantes</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Coomeva EPS</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Primera</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Ampara derecho a la salud</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-002-2018-00819-00</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>18 de agosto de 2018</b>

De acuerdo con el certificado de Existencia y Representación de Coomeva EPS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 29 de abril de 2020, en la cual en la página 8, la Junta Directiva mediante acta N°. 334 del 31 de octubre de 2019, nombro como Representante Legal Para efectos Judiciales al doctor Nelson Infante Riaño, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.237, sin que a la fecha se le haya revocado tal poder, igualmente mediante acta 338 de del 29 de enero del 2020, donde se identifica como Representantes Para Efectos Judiciales a los doctores Catalina Quintero Rojas y Elkin Emilio Martínez Peña, identificados con cedulas de ciudadanía números 52.963.265 y 18.505.857.

Posteriormente la EPS Coomeva, mediante escritos allegados el 18 de junio hogaño, ratifica a los funcionarios mencionados anteriormente como los encargados de cumplimiento de fallo de tutela en la Zona Centro, la cual abarca a las ciudades de Barrancabermeja, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cúcuta, Yopal y Neiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho

**DISPONE,**

**PRIMERO: HACER EXTENSIVO** el requerimiento efectuado en auto del 3 de junio de la presente anualidad a los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, como Representantes Para Efectos Judiciales de Coomeva EPS, según Actas N°. 334 del 31 de octubre de 2019 y 338 de 29 de enero de 2020, respectivamente, como último requerimiento, de lo cual deberán rendir informe en el término de la distancia, y tan pronto reciba esta providencia, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Doctora Ángela María Cruz Libreros, en su condición de Gerente General de Coomeva EPS SA o quien haga sus veces, en calidad de Superior Jerárquico de los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a sus subalternos lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 199.

**TERCERO: Ínstese** a la señora Deisy Rubiela Morantes-representante de Sarith Paulina Reyes Morantes para que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaría



Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de julio dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Orlay Andrés Cristancho Faber</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Coomeva EPS</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Primera</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Ampara derecho a la salud</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-002-2019-01120-00</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>18 de noviembre de 2019</b>

De acuerdo con el certificado de Existencia y Representación de Coomeva EPS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 3 de junio de 2020, en la cual en la página 8, la Junta Directiva mediante acta N°. 334 del 31 de octubre de 2019, nombro como Representante Legal Para efectos Judiciales al doctor Nelson Infante Riaño, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.237, sin que a la fecha se le haya revocado tal poder, igualmente mediante acta 338 de del 29 de enero del 2020, donde se identifica como Representantes Para Efectos Judiciales a los doctores Catalina Quintero Rojas, identificada con cedula de ciudadanía números 52.963.265, sin que haya constancia del poder.

Posteriormente la EPS Coomeva, mediante escritos allegados el 30 de junio hogaño, ratifica a los funcionarios mencionados anteriormente como los encargados de cumplimiento de fallo de tutela en la Zona Centro, la cual abarca a las ciudades de Barrancabermeja, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cúcuta, Yopal y Neiva.

Respecto a la solicitud planteada por la EPS accionada, en sentencia A396 de 2016, la Corte Constitucional, reiteró *“los jueces constitucionales no pueden suspender los efectos de una sentencia de tutela, ni negarse a tramitar un incidente de desacato, o el cumplimiento de un fallo de tutela, en suma, el régimen procesal de la acción de tutela está inspirado en la necesidad de proteger de manera inmediata derechos fundamentales de rango constitucional, por lo que sus fallos son de inmediato cumplimiento, con lo cual los trámites incidentales que se surtan con posterioridad a su expedición, no suspenden, interrumpen o difieren los efectos del fallo”*

Por otra parte, si bien es cierto que la doctora Ángela María Cruz Libreros, no es la funcionaria competente de cumplir o hacer cumplir las Providencias Judiciales de Coomeva EPS, como tampoco para adelantar gestiones operativas o asistenciales en busca de garantizar la autorización y materialización de los servicios requeridos por el usuario, también es cierto que dentro de las funciones asignadas se encuentra la de **“asegurar la atención efectiva y de calidad a los usuarios”**, lo cual se puede evidenciar en el siguiente certificado de la EPS, emitido por el Director de Relaciones Laborales de Coomeva EPS.

EL SUSCRITO DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE

COOMEVA EPS S.A.  
805000427-1

CERTIFICA QUE:

La señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.321 labora en la compañía desde el 16 de septiembre de 2003 desempeñando en la actualidad el cargo de GERENTE GENERAL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO EPS.

En donde desempeña las siguientes funciones:

- ✓ Velar por la sostenibilidad y viabilidad del negocio de EPS
- ✓ Asegurar una excelente gestión de ingresos.
- ✓ Desarrollar la excelencia operacional como ventaja competitiva del negocio.
- ✓ Asegurar la atención efectiva y de calidad a los usuarios Negocio.
- ✓ Garantizar la entrega de un mayor valor a los Clientes y Usuarios del Negocio.
- ✓ Ejecutar las campañas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud, en coordinación con la Unidad de Conocimiento Médico Científico.
- ✓ Apoya el crecimiento de los clientes y usuarios sectoriales a través de un trabajo coordinado con las Unidades de Negocio y Mercadeo Corporativo.
- ✓ Responder por el desarrollo integral y por la creación de valor de la Unidad de Negocio mediante una acertada gestión del Riesgo.
- ✓ Representante legal de la organización.

Para constancia de lo anterior se expide el presente certificado en la ciudad de CALI, a 09 de Abril de 2016, con destino a quien le pueda interesar.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho

**DISPONE,**

**PRIMERO: HACER EXTENSIVO** el requerimiento efectuado en auto del 18 de junio de la presente anualidad a los doctores Catalina Quintero Rojas, y Nelson Infante Riaño, como Representantes Para Efectos Judiciales de Coomeva EPS, según Actas N°. 334 del 31 de octubre de 2019 y 338 de 29 de enero de 2020, respectivamente, como último requerimiento, de lo cual deberán rendir informe en el término de la distancia, y tan pronto reciba esta providencia, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición de desvinculación de la doctora Ángela María Cruz Libreros, en su condición de Gerente General de Coomeva EPS SA, por las razones expuesta en la parte motiva y **REQUIERASE NUEVAMENTE** a la citada funcionaria en calidad de Superior Jerárquico de los doctores Catalina Quintero Rojas, y Nelson Infante Riaño, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a sus subalternos lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NEGAR** la petición de suspensión del presente trámite incidental por parte de Coomeva EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: CONTINUAR** con el presente trámite incidental, porque a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la sentencia ni de las providencias emitidas el 29 de abril, y 18 de junio cursante, cuyo cumplimiento debe acreditarse en el término de la distancia.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** del actor – señor Orley Andrés Cristancho Faber, el escrito allegado por Coomeva EPS el día 30 de junio de 2020, e **Instense** para que informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov**, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los escritos allegados el día 24 de junio de 2020, Saludvida EPS En Liquidación allegó un escrito vía correo electrónico, en el que precisó que los pagos y prestaciones reclamados en el trámite incidental no pueden ser pagadas por Saludvida EPS en Liquidación, aclaró que los pagos reclamados se encuentran suspendidos. Seguidamente precisó que la accionante deberá seguir el proceso indicado en la página WEB: <https://www.saludvidaeps.com/index.php/proceso-liquidatorio/acreencias> y <https://www.saludvidaeps.com/index.php/guia-reclamaciones>.

Seguidamente, la Nueva EPS el día 29 de junio 2020 vía correo electrónico, en el cual solicitó los soportes de la respectiva licencia de maternidad con el fin de que el área encargada de prestaciones económicas trámite la solicitud de pago. Este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

**DISPONE**

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora Meyber Lucero Vergara Gelves, los escritos allegados por Saludvida EPS En Liquidación el día 24 de junio del cursante y por la Nueva EPS el día 26 de junio de 2020. Y **REQUIERASE** al citado accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a realizar el respectivo proceso liquidatorio conforme lo indicado por Saludvida EPS En Liquidación.

**SEGUNDO. ÍNTESE** a la señora Meyber Lucero Vergara Gelves para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

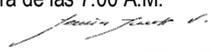
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Meyber Lucero Vergara Gelvez  
Accionado: Saludvida EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-201901154  
Sentencia: 25 de noviembre de 2019

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. 033 fijado hoy 27 de JULIO DE  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria